

PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

NOTA INFORMATIVA¹

PUNTOS CLAVE

- La pandemia de COVID-19 pone al mundo frente a un desafío de salud pública sin precedentes. Las medidas destinadas a frenar la propagación de la enfermedad han provocado el cierre de grandes sectores de la economía mundial. La demanda internacional de productos médicos para luchar contra la pandemia ha alcanzado niveles inauditos. Todos los países dependen del comercio internacional y de las cadenas de valor mundiales para obtener esos productos, lo cual constituye un desafío debido a las perturbaciones que está padeciendo el transporte internacional, en particular el transporte de carga aérea, que a menudo va de la mano del transporte de pasajeros.
- Otro factor que complica la situación es el número creciente de prohibiciones y restricciones a la exportación que algunos Miembros de la OMC han establecido para atenuar una escasez aguda a escala nacional. Para dar respuesta a la COVID-19 es urgente que la producción de suministros médicos esenciales aumente de forma significativa a nivel mundial. El buen funcionamiento de las cadenas de valor puede ayudar a acelerar la producción y contener al mismo tiempo el aumento de los costos. A medida que los nuevos productos vayan estando disponibles, el comercio será fundamental para trasladarlos desde donde abundan hasta donde escaseen, sobre todo dado que, en función del lugar, el punto álgido de la enfermedad se alcanza en momentos distintos. Sin embargo, la falta de cooperación internacional puede obstaculizar esta respuesta de la oferta que se necesita con premura.
- La información disponible hasta la fecha indica que 80 países y territorios aduaneros distintos -46 Miembros de la OMC (72, si se computan por separado los Estados miembros de la UE) y 8 que no son Miembros de la OMC- han establecido prohibiciones o restricciones a la exportación a raíz de la pandemia de COVID-19. La mayoría han sido descritas como medidas de carácter temporal. Al menos dos de estos Miembros ya han suprimido algunas de las restricciones mencionadas.
- Existe una gran variedad entre los productos abarcados por estas nuevas prohibiciones y restricciones a la exportación; la mayor parte de ellas se han centrado en los suministros médicos (como las mascarillas y las caretas protectoras), los productos farmacéuticos y el equipo médico (como los respiradores), pero otras han ampliado los controles, por ejemplo a los productos alimenticios y el papel higiénico.
- El artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) prohíbe en términos generales las prohibiciones y restricciones a la exportación, aunque permite que los Miembros las apliquen temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales. El Acuerdo sobre la Agricultura exige que los Miembros que adopten medidas para restringir temporalmente las exportaciones de productos alimenticios tomen medidas debidamente en consideración las necesidades en materia de seguridad alimentaria de los demás Miembros. Las normas de la OMC también prevén excepciones más generales que pueden servir de base para justificar la imposición de restricciones, siempre que estas no constituyan un medio de

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

discriminación arbitrario o injustificable entre los países o una restricción encubierta al comercio internacional.

- Las prohibiciones y restricciones a la exportación aplicadas por los grandes exportadores pueden hacer que, a corto plazo, disminuyan los precios y aumente la disponibilidad de los bienes en cuestión en el mercado interior. Sin embargo, esta estrategia no está exenta de desventajas: las medidas reducen la oferta mundial de los productos de que se trate, lo que repercute negativamente sobre los países importadores que no tienen la capacidad de fabricar dichos productos. Los exportadores, por su parte, también corren el riesgo de salir perdiendo a largo plazo. Por un lado, el descenso de los precios en el mercado interior reducirá los estímulos para producir los bienes en cuestión en el país, el aumento de los precios en el mercado exterior incentivará las exportaciones de contrabando de esos bienes y ambas situaciones podrán reducir la disponibilidad del producto en el mercado interior. Por otro lado, las restricciones puestas en marcha por un país pueden acabar provocando un efecto dominó. Si el comercio no proporciona un acceso seguro y previsible a bienes esenciales, los países pueden sentir la necesidad de abandonar las importaciones y promover la producción nacional, aunque los costos que ello implique sean muy superiores. Una situación similar podría provocar la disminución de la oferta y el encarecimiento de los precios de mercancías indispensables: sus repercusiones a largo plazo podrían ser notables.
- Hace falta transparencia a nivel multilateral. En principio, todas estas medidas se deben notificar sin demora a la OMC de conformidad con la "Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas" de 2012, y las medidas relativas a productos alimenticios se han de notificar asimismo al Comité de Agricultura. Sin embargo, hasta la fecha son 13 los Miembros de la OMC (o 39, si los Estados miembros de la UE se computan por separado) que han notificado el establecimiento de nuevas medidas con arreglo a la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas y 3 los que han notificado restricciones a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- Los agentes económicos y los Miembros están teniendo que hacer frente a un alto grado de incertidumbre, ya que sigue sin saberse con claridad qué medidas ha adoptado cada país y no dejan de establecerse nuevas medidas. La falta de información les hace más difícil adaptar sus decisiones de compra de manera eficiente y encontrar nuevos suministradores. Esta situación podría ser especialmente nociva para quienes tratan de adquirir los materiales necesarios para combatir la pandemia de COVID-19.
- En la Declaración Ministerial del G-20 de 30 de marzo de 2020 se hizo hincapié en que "las medidas de urgencia destinadas a hacer frente a la COVID-19, si se consideran necesarias, deben ser selectivas, proporcionadas, transparentes y temporales, no deben crear obstáculos innecesarios al comercio ni perturbar las cadenas de suministro mundiales, y han de ser compatibles con las normas de la OMC". Más recientemente, los Ministros de Agricultura del G-20 formularon una declaración el 21 de abril de 2020 en la que se reafirmó el "acuerdo de no imponer restricciones a la exportación ni impuestos extraordinarios sobre los productos alimenticios y agropecuarios adquiridos para fines humanitarios no comerciales por el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y otros organismos humanitarios".
- El Director General de la OMC Roberto Azevêdo ha instado a los Miembros a actuar con la máxima moderación posible a la hora de aplicar restricciones a la exportación y otras medidas que puedan perturbar las cadenas de suministro. Asimismo, ha exhortado a los Miembros de la OMC a mejorar la transparencia en relación con las nuevas medidas relacionadas con el comercio que establezcan a raíz de la pandemia de COVID-19.
- Estas son algunas de las medidas que pueden mejorar la transparencia en esta esfera:
 - i. Velar por que las nuevas medidas se publiquen adecuadamente a nivel nacional y, de ser posible, en el sitio o los sitios web de las autoridades nacionales competentes.

- ii. Notificar lo antes posible a la OMC las nuevas restricciones a la exportación que se hayan adoptado en su caso de conformidad con la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas, y notificar al Comité de Agricultura las restricciones que afecten a productos alimenticios.
- iii. Actualizar según corresponda la información correspondiente a la "notificación a efectos de transparencia" del artículo 1.4 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, incluidos los servicios de información pertinentes.
- iv. Tratar de facilitar a los demás Miembros información adicional, además de la exigida en las notificaciones, siempre que sea posible.

1 INTRODUCCIÓN

La pandemia de COVID-19 está planteando al mundo desafíos sin precedentes en materia de salud pública, en el ámbito social y económico, e incluso en el comercio internacional. Las medidas destinadas a frenar la propagación de la enfermedad han provocado el cierre de grandes sectores de la economía mundial, lo que ha provocado drásticas contracciones de la oferta y la demanda. La necesidad de determinados productos médicos esenciales, como dispositivos médicos, equipos de protección, productos farmacéuticos y otros productos esenciales para combatir la pandemia, se ha disparado en prácticamente todos los países del mundo, provocando un aumento ingente de la demanda mundial de productos médicos, ya que casi todos los países necesitan los mismos productos para luchar contra la pandemia y todos dependen del comercio internacional y de las cadenas de valor mundiales para obtener esos productos. Esto supone un desafío en vista de las constantes perturbaciones del transporte internacional, en particular las operaciones de transporte de carga aérea que acompañan al transporte de pasajeros.

Por otra parte, la situación se ha visto agravada por las prohibiciones y restricciones a la exportación que algunos Miembros han introducido para atenuar una escasez aguda a nivel nacional. Las autoridades nacionales se han visto obligadas a adoptar medidas de emergencia con el fin de evitar la escasez de los suministros esenciales necesarios para combatir la propagación de la enfermedad. Los proveedores nacionales de servicios de salud necesitan cantidades excepcionalmente elevadas de determinados productos médicos para garantizar la atención y protección adecuadas de las poblaciones nacionales. Si bien es comprensible la introducción de medidas restrictivas de las exportaciones, la falta de cooperación internacional en estas esferas amenaza con privar a los países que dependen perentoriamente de la importación de productos médicos y provocar una crisis de la oferta. Además, al interferir en las cadenas de suministro médicas creadas, esas medidas también amenazan con obstaculizar la respuesta de la oferta que se necesita con premura.

La OMC prohíbe en términos generales las prohibiciones y restricciones a la exportación. El artículo XI.1 del GATT de 1994 prohíbe a los Miembros imponer o mantener cualquier forma de prohibición o restricción a la exportación, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas. Sin embargo, determinadas medidas están excluidas del alcance de esta prohibición general, incluido el artículo XI.2 a) del GATT de 1994, que permite las "*prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios u otros productos esenciales para la parte contratante exportadora*". En la **sección 2** *infra* se ofrece una visión general de las principales normas de la OMC y se describen algunas exclusiones y excepciones pertinentes.

Los agentes económicos y los Miembros están teniendo que hacer frente a un alto grado de incertidumbre, ya que sigue sin saberse con claridad qué medidas ha adoptado cada país y se establecen nuevas medidas prácticamente todos los días. En el contexto de las restricciones urgentes a la exportación que surgen rápidamente, estar al corriente de las actualizaciones del contexto normativo es de vital importancia para todas las partes interesadas. La OMC ha establecido varias disposiciones en materia de transparencia cuya finalidad es ayudar a los Miembros y los agentes económicos en la situación actual, como prescripciones en materia de transparencia a nivel nacional, notificaciones e informes de vigilancia del comercio. En la **sección 3** se describen algunas de las disposiciones pertinentes en materia de transparencia de la OMC y la información disponible sobre las prohibiciones y restricciones a la exportación, mientras que en la **sección 4** se indican las diferentes medidas que se han introducido hasta la fecha. En la **sección 5** se examinan algunas experiencias anteriores y las posibles repercusiones económicas de esas medidas. En la **sección 6** se examina la cooperación internacional en esta esfera.

2 ¿CUÁLES SON LAS NORMAS DE LA OMC RELATIVAS A LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN?

2.1 Por regla general, las prohibiciones y restricciones a la exportación están prohibidas

El artículo XI del GATT de 1994, titulado "Eliminación general de las restricciones cuantitativas", contiene un primer párrafo en el que se prohíbe a los Miembros imponer o mantener "*aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones*". En general, "otras cargas" se ha interpretado en el sentido de que esta disposición *no* prohíbe a los Miembros de la OMC aplicar impuestos a las exportaciones. Sin embargo, durante su proceso de adhesión a la OMC

algunos Miembros contrajeron compromisos específicos de consolidar o eliminar los derechos de exportación², y cuatro Miembros incluyeron concesiones en materia de derechos de exportación en sus listas relativas a las mercancías.³

La eliminación general de las restricciones cuantitativas prevista en el artículo XI.1 abarca no solo la importación de productos, sino también las medidas que prohíben o restringen la exportación y venta para la exportación de mercancías. Esta disposición aclara además que las prohibiciones o restricciones abarcadas pueden aplicarse "*mediante contingentes, licencias de importación o de exportación o por medio de otras medidas*".

2.2 Pero hay exclusiones y excepciones

A pesar de la prohibición general establecida en el artículo XI, algunas medidas están "excluidas" del ámbito de aplicación de su párrafo 1. También hay excepciones en virtud de las cuales se puede permitir a un Miembro aplicar prohibiciones y restricciones a la exportación.

En lo que respecta a las medidas orientadas a la exportación, el artículo XI.2 a) del GATT de 1994 establece que la prohibición general establecida en el artículo XI.1 "*no se aplicará[...]*" a las "*[p]rohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para [el Miembro exportador]*".

El artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura, titulado "Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación", dispone que, cuando un Miembro⁴ establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de "*productos alimenticios*" de conformidad con el artículo XI.2 a) del GATT de 1994, deberá hacer dos cosas. En primer lugar, tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores. En segundo lugar, antes de establecer la medida, la notificará al Comité de Agricultura, al que facilitará información sobre la naturaleza y duración de la misma. Celebrará consultas, cuando así se le solicite, con cualquier Miembro que tenga un interés sustancial en la medida de que se trate, que en la práctica adoptarán la forma de consultas bilaterales. El Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación facilitará previa solicitud información adicional.

En general, los Miembros también pueden imponer medidas de restricción de las exportaciones de conformidad con las "excepciones generales" previstas en el artículo XX del GATT de 1994. Siempre que se cumplan ciertas condiciones, podrán imponer prohibiciones y restricciones para perseguir determinados objetivos legítimos de política, a reserva de que tales medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional. Entre ellas figura, por ejemplo, la prevista en el artículo XX b) del GATT de 1994, que se refiere a las medidas "*necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales*".

Si un Miembro impone o mantiene una restricción cuantitativa de conformidad con las normas de la OMC, el artículo XIII del GATT de 1994 exige que su aplicación no sea discriminatoria.

En el anexo 1 de la presente nota informativa se facilita información adicional sobre estas cuestiones jurídicas, incluida la interpretación de algunos de estos términos en el contexto de diferencias sustanciadas en la OMC.

² Incluido el Protocolo de Adhesión de China y los compromisos específicos contraídos en los informes de los grupos de trabajo de los siguientes Miembros: Reino de la Arabia Saudita, Bulgaria, Croacia, Estonia, Georgia, Letonia, Nepal, Tonga, Ucrania y Viet Nam.

³ La Sección II de la Parte I de la Lista I de la Ronda Uruguay de Australia contiene compromisos de no imponer derechos de exportación a varios metales, menas y minerales. El Afganistán, la Federación de Rusia y Kazajstán incluyeron una "Parte V".

⁴ Las disposiciones del artículo 12 no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.

3 DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ACERCA DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

3.1 ¿Cómo se aborda la transparencia en la OMC?

En el contexto de la pandemia de COVID-19, el Director General de la OMC, Roberto Azevêdo, recordó la importancia de la transparencia e instó a los Miembros a que compartieran información sobre las políticas relacionadas con el comercio que se habían introducido para luchar contra esta crisis. Pero ¿qué es exactamente la transparencia? En el marco de la OMC, puede adoptar muchas formas e incluir, por ejemplo, la "publicación" de una medida en el sistema nacional y su "notificación" a la Secretaría de la OMC. En el anexo 2 se facilita información adicional sobre la transparencia en la OMC.⁵

3.2 ¿Cómo deben notificar los Miembros las prohibiciones y restricciones a la exportación?

Hay dos obligaciones de notificación que pueden guardar relación con las prohibiciones y restricciones impuestas a raíz de la COVID-19. La primera figura en la "Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas" de 2012 (en adelante, la Decisión sobre las restricciones cuantitativas)⁶, que obliga a los Miembros a notificar cada dos años *todas* las restricciones cuantitativas en vigor, tanto para las importaciones como para las exportaciones. Varios Miembros también han notificado medidas "temporales". La próxima ronda de notificaciones completas debería tener lugar en septiembre de 2020, pero los Miembros deben notificar las nuevas medidas *"lo antes posible, pero no más tarde de seis meses después de su entrada en vigor"*. Las notificaciones de restricciones cuantitativas se incluyen automáticamente en el orden del día de las reuniones del Comité de Acceso a los Mercados. En el anexo 2 se facilita información adicional acerca de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas, incluidos los tipos de medidas relativas a la exportación que se han notificado anteriormente y las justificaciones aducidas por los Miembros.

Cuando un Miembro introduce una nueva medida a raíz de la pandemia de COVID-19 en forma de prohibición o restricción a la exportación distinta de un derecho, impuesto o carga, la debe notificar a la OMC en virtud de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas. Lo ideal sería que los Miembros en cuestión facilitaran toda la información posible (por ejemplo, los productos específicos afectados y otra información relacionada con la administración de la medida, como la duración de la restricción, el organismo/Ministerio nacional responsable de la medida, las prescripciones adicionales, etc.), que permitiera a otros Miembros y agentes económicos conocer el alcance de la nueva medida.

Al margen de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas, el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura prescribe que los Miembros⁷ notificarán al Comité de Agricultura cualquier prohibición o restricción impuesta a los productos alimenticios en virtud de la excepción establecida en el artículo XI.2 a) del GATT de 1994. El artículo 12 obliga también al Miembro que desea imponer una prohibición o restricción a la exportación a tomar *"debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores"*. Por consiguiente, si un Miembro introduce una de esas medidas sobre los productos alimenticios, esta debe notificarse también al Comité de Agricultura, de conformidad con el presente procedimiento, y atenerse al procedimiento establecido en el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3.3 ¿Cuántos Miembros han notificado prohibiciones y restricciones a la exportación como resultado de la pandemia de COVID-19?

Aunque en marzo de 2020, cuando comenzaron a aplicarse las nuevas prohibiciones o restricciones a la exportación, solo se presentó un puñado de notificaciones, su número aumentó considerablemente desde el principio de abril. Hasta la fecha, 13 Miembros (o 39, si se computan por separado los Estados miembros de la UE) han notificado las nuevas prohibiciones o restricciones

⁵ Véase también la Nota informativa "Transparencia - por qué es importante en tiempos de crisis" en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/covid19_s/covid19_s.htm.

⁶ Decisión adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de junio de 2012, documento oficial de la OMC G/L/59/Rev.1 (los documentos oficiales de la OMC pueden consultarse en <https://docs.wto.org/>).

⁷ Véase la nota 4 del presente informe.

a la exportación impuestas con arreglo a la Decisión sobre las restricciones cuantitativas a raíz de la pandemia de COVID-19: Albania, Australia, Bangladesh, Colombia, la República de Corea, Costa Rica, Egipto, Georgia, Macedonia del Norte, la República Kirguisa, Tailandia, Ucrania y la Unión Europea.⁸ Desde el punto de vista de su justificación en el marco de la OMC, la mayoría de estos Miembros han citado los artículos XI.2 y/o XX b) del GATT de 1994. Hasta la fecha, 3 Miembros también han notificado una restricción a la exportación de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura: la República Kirguisa, Macedonia del Norte y Tailandia.⁹

Ante el reducido número inicial de notificaciones y en aras de la transparencia, el Director General de la OMC exhortó el 24 de marzo de 2020 a los Miembros a compartir información sobre las políticas relacionadas con el comercio que se habían aplicado para luchar contra esta crisis.¹⁰ Poco después, la OMC creó una página web dedicada específicamente a la COVID-19 y el comercio mundial, con objeto de seguir de cerca la situación y facilitar información actualizada sobre las notificaciones de los Miembros, entre otros.¹¹ Aunque las notificaciones de restricciones cuantitativas y restricciones a la exportación se incluyen de manera inmediata en el informe de vigilancia del comercio de la OMC¹², hay que destacar que durante el ejercicio de vigilancia del comercio se recoge información validada por los Miembros que todavía no se ha notificado.

4 INVENTARIO DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN IMPUESTAS A RAÍZ DE LA COVID-19

4.1 Fuentes de información

Un número relativamente bajo de notificaciones se traduce en una falta de información oficial sobre el alcance de las medidas que están introduciendo los Miembros. Sin embargo, la Secretaría de la OMC puede utilizar otras fuentes de información para inventariar las nuevas prohibiciones y restricciones a la exportación introducidas como resultado de la pandemia de COVID-19.

Una primera fuente en el marco de la OMC es la recopilación de medidas elaborada por la Secretaría de la OMC para el informe de vigilancia del comercio.¹³ Ese informe, que se publica dos veces al año, recoge información procedente de distintas fuentes, como las siguientes:

- la información presentada por el Miembro de que se trate, con independencia de que haya sido notificada o no;
- la información presentada por otros Miembros; y
- otras fuentes informales (por ejemplo, noticias en Internet, listas en los sitios web de otras organizaciones internacionales y otras fuentes).

Una vez recopilada, la información se envía al Miembro interesado para que la examine antes de incluirla en el informe de vigilancia del comercio.

Una segunda fuente de información es Internet, que a menudo puede proporcionar acceso a información "oficial" a través de los sitios web de las autoridades nacionales de los Miembros,

⁸ Véanse los documentos oficiales de la OMC G/MA/QR/N/ALB/1/Add.1, G/MA/QR/N/AUS/3/Add.1, G/MA/QR/N/BGD/1, G/MA/QR/N/COL/1, G/MA/QR/N/CRI/3/Add.1, G/MA/QR/N/EGY/1/Rev.1, G/MA/QR/N/EU/4/Add.1, G/MA/QR/N/GEO/2/Add.1, G/MA/QR/N/KOR/2/Add.1, G/MA/QR/N/KGZ/1/Add.1, G/MA/QR/N/MKD/1, G/MA/QR/N/THA/2/Add.2, G/MA/QR/N/THA/2/Add.3, y G/MA/QR/N/UKR/4/Add.2.

⁹ Véanse los documentos oficiales de la OMC G/AG/N/KGZ/8, G/AG/N/MKD/26, G/AG/N/THA/107 y G/AG/N/THA/107/Add.1.

¹⁰ Véase https://www.wto.org/spanish/news_s/news20_s/dgra_24mar20_s.htm.

¹¹ Véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/covid19_s/covid19_s.htm.

¹² Véase https://www.wto.org/english/tratop_e/covid19_e/trade_related_goods_measure_e.htm.

¹³ Para fomentar la confianza y la transparencia, el Anexo 3 del Acuerdo de Marrakech exige que el Director General presente una revista general anual de la evolución del entorno comercial internacional. Durante la crisis financiera de 2008-2009, el G-20 pidió a la Secretaría de la OMC que intensificara la vigilancia de las medidas comerciales, y se añadió una nueva prescripción en materia de presentación de informes (sección G del Anexo 3), en virtud de la cual "[p]ara esa revista contará con la ayuda de un informe anual del Director General en el que se expongan las principales actividades de la OMC y se pongan de relieve los problemas importantes de política que afecten al sistema de comercio". La presentación de informes ha continuado desde entonces.

información que en gran parte pueden haber notificado los Miembros de conformidad con el artículo 1.4 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.¹⁴

Una tercera fuente son las comunicaciones oficiales que los Miembros han presentado a otras organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de Aduanas.¹⁵ Una de sus ventajas es que conservan el carácter oficial de la fuente.

Una cuarta y última fuente que puede utilizarse para complementar la información son otros sitios web no oficiales, como los de agencias de noticias. Aunque la información procedente de esta última fuente es abundante, tiene la desventaja de no estar confirmada y puede ser menos fiable que las fuentes mencionadas.

Si bien la OMC prefiere recopilar la información procedente de las notificaciones de los Miembros, en caso de crisis la Secretaría de la OMC podría recoger información de esas otras fuentes y mantener un registro de las fuentes específicas utilizadas.

4.2 ¿Cuál es la situación?

De acuerdo con estas fuentes alternativas, 80 países y territorios aduaneros distintos -46 de ellos Miembros de la OMC (72, si se computan por separado los Estados miembros de la UE) y 8 que no son Miembros de la OMC- habrían impuesto prohibiciones o restricciones a la exportación a raíz de la pandemia de COVID-19.

La información recopilada hasta la fecha indica que hay una gran variedad de productos cuya exportación ha sido prohibida o restringida. Muchas restricciones y prohibiciones a la exportación afectan a los productos incluidos en la lista indicativa conjunta OMS/OMA de productos¹⁶ considerados esenciales para combatir la COVID-19. De acuerdo con esta información, los dispositivos de protección facial y ocular (como las mascarillas y las caretas protectoras) serían la categoría más afectada, seguida por la de las prendas de protección y los antisépticos y desinfectantes (véase el gráfico 1 *infra*). Catorce Miembros y tres observadores también han introducido prohibiciones o restricciones a la exportación de productos alimenticios. Hasta la fecha, solo un Miembro (Bangladesh) ha notificado la supresión de una prohibición temporal de las exportaciones.¹⁷

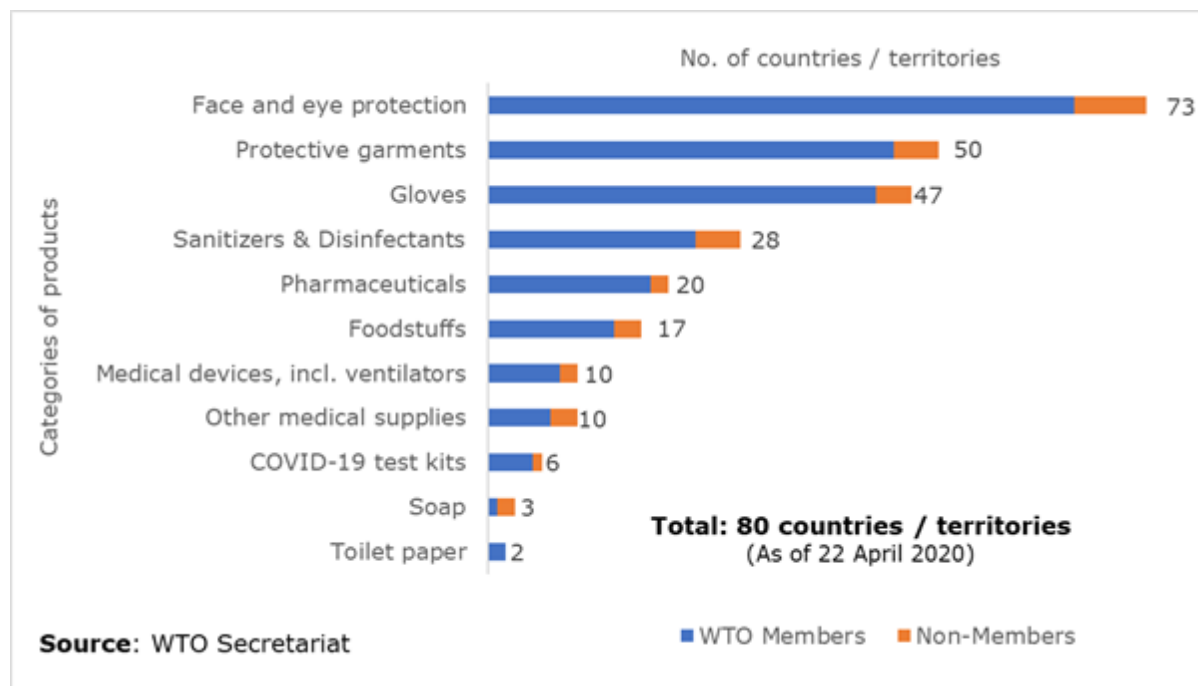
¹⁴ Véase la Base de Datos del AFC: <https://tfadatabase.org/notifications/transparency>.

¹⁵ *List of national legislation of countries that adopted temporary export restrictions on certain categories of critical medical supplies in response to COVID-19* ("Lista de la legislación nacional de los países que han adoptado restricciones temporales a la exportación de determinadas categorías de suministros médicos esenciales en respuesta a la COVID-19"), que se puede consultar haciendo clic en este enlace: http://www.wcoomd.org/en/topics/facilitation/activities_y_programas/desastre_natural/lista_de_paises-coronavirus.aspx.

¹⁶ Véase http://www.wcoomd.org/en/media/newsroom/2020/april/joint-OMA-OMS-SA-classification-list-for-Covid_19-medical-supplies-issued.aspx.

¹⁷ Véase el documento oficial de la OMC G/MA/QR/N/BGD/1.

Gráfico1. Número de países y territorios aduaneros distintos que imponen prohibiciones y restricciones a la exportación como resultado de la COVID-19, por categorías de productos



Fuente: Secretaría de la OMC.

5 EXPERIENCIAS ANTERIORES Y POSIBLES REPERCUSIONES ECONÓMICAS

5.1 Experiencias anteriores de escasez aguda

Aunque ninguna pandemia había planteado problemas similares al comercio internacional -al menos en tiempos recientes-, se pueden extraer enseñanzas de anteriores casos de imposición de prohibiciones y restricciones a la exportación en situaciones de escasez de alimentos. Por ejemplo, entre 2007 y 2012, el mundo experimentó escaseces en el mercado mundial de alimentos y una mayor volatilidad de los precios, y este período podría utilizarse como punto de referencia para comprender los efectos de las restricciones a la exportación en tiempos de crisis.

Un análisis de los casos reales presentado por un grupo de Miembros¹⁸ para el período 2007-2012 muestra que se introdujeron 251 medidas restrictivas de las exportaciones durante este período de repentinas subidas sucesivas de los precios, pero solo se presentaron ocho notificaciones de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura. En el análisis se dice que unas 88 de esas medidas restrictivas de las exportaciones siguieron en vigor después del período en cuestión, cuando el mercado mundial de productos alimenticios ya no se enfrentaba a una situación de escasez aguda, y que después de la crisis no se presentó ninguna nueva notificación.

Eso sugiere que las prohibiciones y restricciones a la exportación impuestas en el sector de los productos alimenticios pueden aumentar considerablemente en tiempos de crisis. Los datos parecen indicar también que algunas de estas restricciones pueden permanecer en vigor durante períodos prolongados e incluso después de las crisis. El análisis de los casos reales registrados revela que la duración media de las medidas en el período 2013-2018, en el que no hubo crisis, fue de 995 días, es decir, casi el doble que durante la crisis de 2007 a 2012 (539 días).

En lo que respecta a los tipos de medidas, los Miembros aplicaron al parecer prohibiciones y restricciones de distinta índole a los productos agropecuarios utilizando métodos que contemplaban

¹⁸ Comunicación de la República de Corea, Israel, el Japón, Suiza y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, "Panorama general de medidas de restricción de las exportaciones - Análisis de casos reales registrados en los últimos años", documento oficial de la OMC JOB/AG/175.

la realización de un volumen mínimo de intercambios comerciales. Por ejemplo, mientras los contingentes de exportación (límites absolutos de las cantidades de un producto determinado que pueden exportarse) y los impuestos de exportación (que no se consideran restricciones cuantitativas) fueron los tipos más comunes de medidas adoptadas durante el período de crisis (2007-2012), las licencias de exportación y los precios mínimos de importación fueron más frecuentes durante el período posterior a la crisis (2013-2018).

En cuanto a los productos comprendidos, las exportaciones de arroz se vieron afectadas por más del 40% de las medidas en los dos períodos mencionados. En 2007-2012 el 27% de las medidas se aplicaron al trigo, un porcentaje que descendió al 15% en 2013-2018.

5.2 Posibles repercusiones económicas de las nuevas prohibiciones y restricciones a la exportación

Durante una crisis o una emergencia, un Miembro puede optar por imponer restricciones a la exportación para asegurarse de que haya suficientes suministros internos de productos esenciales o de que esos productos estén disponibles en el mercado interno a un precio inferior al precio mundial. Sin embargo, los efectos negativos de las restricciones a la exportación pueden ser sustanciales. Esto es especialmente cierto cuando el país es un gran exportador de la mercancía cuya exportación se prohíbe o restringe. Cuando un gran exportador prohíbe o restringe de otro modo las exportaciones de un producto determinado, la oferta mundial disminuye y el precio mundial de ese producto aumenta. Los importadores sufren, en particular los países pobres con una capacidad de producción limitada.

También debe tenerse en cuenta que esta estrategia tiene su costo para el exportador. Las restricciones a la exportación abaratan el precio interno del producto afectado, al tiempo que encarecen relativamente el precio exterior. La caída del precio interno hace menos atractivo para los productores fabricar las mercancías en el país. Por otra parte, el aumento de los precios externos constituye un incentivo para comprar productos nacionales e intentar sacarlos de contrabando del país y venderlos en el mercado extranjero. Por consiguiente, las restricciones a la exportación plantean el peligro de desencadenar un efecto bumerán y reducir en la práctica la disponibilidad del producto en los países que las aplican.

Además, las restricciones a la exportación pueden tener un efecto dominó e impulsar a otros exportadores a introducir restricciones similares para mantener bajos los precios internos. Cuando la crisis es mundial, este efecto dominó se amplifica. La aplicación de prohibiciones y restricciones en un país puede hacer que las autoridades de otros países exportadores se vean impelidas a adoptar medidas similares. En última instancia, los precios se disparan, desmintiendo la razón misma por la que se introdujeron tales prohibiciones y restricciones. La introducción de restricciones a la exportación puede acabar perjudicando a los propios exportadores. En primer lugar, pueden enfrentarse a represalias en forma de imposición de restricciones al suministro de insumos por su interlocutor comercial, lo que puede perturbar significativamente sus propias cadenas de producción. En segundo lugar, pueden perder parte de su mercado a largo plazo, si los países importadores deciden invertir para lograr la autosuficiencia, a fin de protegerse contra las perturbaciones de suministro en momentos de crisis.

Además de las crisis de la oferta y la demanda, una tercera cuestión que puede agravar los efectos negativos de esas restricciones en el contexto de la pandemia de COVID-19 son las considerables perturbaciones de los servicios de logística, distribución y transporte internacional. Por ejemplo, la contracción del tráfico aéreo de pasajeros en todo el mundo ha dado lugar a una reducción considerable de la capacidad de transporte de carga aérea y ha aumentado el precio de este medio. Este fenómeno puede plantear muchos problemas, dado que los países suelen depender del transporte aéreo de carga para transportar suministros médicos urgentes y otras mercancías a todo el mundo. Cuando los servicios de salud nacionales están saturados y desbordados resulta vital obtener rápidamente suministros y personal médico de otros países, ya que puede ser la única manera de luchar contra la crisis de manera eficiente y eficaz.

Las crisis mundiales pueden tener otros efectos en la economía, como los siguientes:

- La imposición de restricciones a la exportación en un sector puede dar lugar a la aplicación de medidas similares en sectores distintos de los implicados en la lucha contra

la pandemia de COVID-19. Por ejemplo, algunos países también han introducido restricciones a la exportación de productos agropecuarios, probablemente por temor a una escasez aguda. En última instancia, eso podría tener repercusiones negativas en la seguridad alimentaria de otros países y un efecto dominó en otros sectores.

- La confianza en las cadenas de valor mundiales puede verse erosionada. En algunos casos, se puede provocar una ruptura de las cadenas de valor regionales y mundiales, ya que los importadores no pueden aprovisionarse en insumos fundamentales debido a las restricciones a la exportación. A corto plazo, esto generaría una escasez hasta que los productores se reorganizaran y, a largo plazo, probablemente daría lugar a un aumento de los precios debido a la menor eficiencia de la cadena de suministro.
- Se pueden erigir nuevos obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio. Una posible reacción a las restricciones a la exportación del presente es la imposición de aranceles en el futuro, en caso de que los países deseen desarrollar sus industrias de productos esenciales para protegerse de la competencia internacional.

5.3 Otras consecuencias posibles

Estos efectos en la economía pueden producir en otras esferas profundos cambios políticos, como los siguientes:

- Un debilitamiento de la lucha contra la pandemia COVID-19. Dada su índole planetaria, si algunos países no están en condiciones de combatir la enfermedad, el coronavirus o sus cepas mutadas inevitablemente se volverán a poner en circulación y contaminarán a las poblaciones de todos los países, incluidos los que imponen restricciones a la exportación.
- Demoras contraproducentes e ineficiencias económicas cuando los gobiernos traten de establecer nuevos sistemas nacionales de producción, en lugar de seguir trabajando con los proveedores extranjeros existentes.
- Una merma de la confianza en el sistema multilateral de comercio, en particular si las restricciones afectan negativamente a los países más vulnerables, especialmente a los menos adelantados, cuyos sistemas de salud ya están sometidos a una gran presión. Los Miembros importadores difícilmente confiarán en un sistema que no reporte beneficios tangibles en tiempos de crisis, lo que puede provocar llamamientos generales a velar por que la fabricación de productos médicos y de otro tipo se circunscriba a cada país.

6 MEJORA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA HACER FRENTE A LA CRISIS DE COVID-19

Sobre la base de los elementos mencionados, es evidente que la cooperación internacional en la esfera de las prohibiciones y restricciones a la exportación debe tratar de lograr un equilibrio entre la escasez de productos médicos esenciales que padecen algunos países exportadores debido a la pandemia de COVID-19, y los efectos negativos que esas medidas pueden tener en la salud pública de los Miembros importadores, que dependen del comercio internacional para aprovisionarse en esos productos. Existe también un grave riesgo de que la permanencia prolongada de medidas de alcance demasiado amplio perturbe irremediablemente las cadenas de suministro que producen esas mercancías, o de que tenga efectos indirectos en sectores distintos del de los productos médicos.

Tras la reunión del G-20 de marzo de 2020, los Ministros de Comercio hicieron hincapié en que "las medidas de urgencia destinadas a hacer frente a la COVID-19, si se consideran necesarias, deben ser selectivas, proporcionadas, transparentes y temporales, no deben crear obstáculos innecesarios al comercio ni perturbar las cadenas de suministro mundiales, y han de ser compatibles con las normas de la OMC".¹⁹ Este compromiso se reafirmó en la Declaración de los Ministros de Agricultura del G-20 de 21 de abril de 2020, en la que se elogiaba la determinación de los Ministros

¹⁹ Véase

http://www.g20.utoronto.ca/2020/G20_Statement_Trade_and_Investment_Ministers_Meeting_EN_300320.pdf.

de Comercio e Inversión del G-20 de notificar a la OMC todas las medidas relacionadas con el comercio adoptadas, incluidas las relacionadas con la agricultura y los productos alimenticios esenciales. Además, reafirmaron su "acuerdo de no imponer restricciones a la exportación ni impuestos extraordinarios sobre los productos alimenticios y agropecuarios adquiridos para fines humanitarios no comerciales por el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y otros organismos humanitarios".²⁰

El Director General de la OMC ha exhortado a los Miembros a mejorar la transparencia en relación con las nuevas medidas relacionadas con el comercio que establezcan a raíz de la pandemia de COVID-19. En la esfera de las prohibiciones y restricciones a la exportación, entre las posibles medidas para mejorar la transparencia figuran las siguientes:

- a. Velar por que las nuevas medidas de restricción de la exportación se publiquen adecuadamente a nivel nacional, e incluso se den a conocer en el o los sitios web de las autoridades nacionales competentes.
- b. Notificar lo antes posible todas las nuevas medidas de restricción de las exportaciones de conformidad con la Decisión sobre las restricciones cuantitativas; y, cuando también afecten a productos alimenticios, notificarlas también de conformidad con el artículo 12 del Comité de Agricultura.
- c. Actualizar según corresponda la información correspondiente a la "notificación a efectos de transparencia" del artículo 1.4 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, incluidos los servicios de información pertinentes.
- d. Tratar de facilitar a los demás Miembros información adicional, además de la exigida en las notificaciones, siempre que sea posible.

²⁰ Véase

https://q20.org/en/media/Documents/G20_Agriculture%20Ministers%20Meeting_Statement_EN.pdf.

7 RECURSOS ADICIONALES EN RELACIÓN CON LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN

Notificaciones de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura

- Comunicación de Corea, Israel, el Japón, Suiza y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, "Panorama general de medidas de restricción de las exportaciones - Análisis de casos reales registrados en los últimos años", [JOB/AG/175](#).

Notificaciones de restricciones cuantitativas

- Restricciones cuantitativas, situación de las notificaciones, [G/MA/QR/8](#).
- Guía práctica para la notificación de restricciones cuantitativas, [JOB/MA/101/Rev.2](#).
- Información fáctica sobre las notificaciones de restricciones cuantitativas, Informe de la Secretaría de la OMC, [G/MA/W/114/Rev.2](#).
- Página web de la OMC: https://www.wto.org/english/tratop_e/markacc_e/gr_e.htm.

Otras fuentes

- Índice analítico de la OMC, artículo XI del GATT, [jurisprudencia](#) y [práctica](#).
- Índice analítico de la OMC, artículo XX del GATT, [jurisprudencia](#).
- Piermartini, R. (2004), "La función de los impuestos a la exportación de productos básicos", Documento de debate de la OMC Nº 4: https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/disc_paper4_s.htm.
- Giordani, P. E., Rocha, N. y Ruta, M. (2016), "Food prices and the multiplier effect of trade policy", Journal of International Economics, 101:102-122: <https://ideas.repec.org/a/eee/inecon/v101y2016icp102-122.html>.

ANEXO 1 INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

Artículo XI.1 del GATT de 1994

- En el contexto del artículo XI del GATT de 1994, "**prohibición**" significa prohibición legal impuesta al comercio o la importación de un producto básico especificado, mientras que "**restricción**" implica una condición o reglamentación limitativas. El ámbito de aplicación del artículo XI abarca las prohibiciones y restricciones que *limitan la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado*. Por consiguiente, no todas las condiciones o cargas impuestas a la importación o exportación son incompatibles con el artículo XI, sino únicamente las que limitan la importación o exportación de productos, y los efectos limitativos de la medida se demuestran a través de su diseño y estructura.²¹

Exclusiones frente a excepciones

- Una exclusión no es una excepción. Los Miembros pueden recurrir a **excepciones**, como las previstas en el artículo XX del GATT de 1994, para *justificar* una medida que de otro modo sería incompatible con sus obligaciones en el marco del GATT. En cambio, en virtud de una exención o **exclusión**, como la prevista en el artículo XI.2, se excluyen determinadas medidas del alcance de una obligación del GATT, eliminando así determinadas medidas del ámbito de aplicación de esta disposición. Por consiguiente, si se cumplen las prescripciones del artículo XI.2 a) no hay margen para la aplicación del artículo XX, porque no existe ninguna obligación.²² Esta distinción tiene implicaciones en la carga de la prueba en el contexto de las diferencias sustanciadas en la OMC.

Exclusión prevista en el artículo XI.2 a) del GATT de 1994

- La referencia a unas medidas "**aplicadas temporalmente**" implica que la exclusión se aplica a medidas aplicadas durante un tiempo limitado y adoptadas para superar una "necesidad transitoria". A su vez, la expresión "escasez aguda" se refiere a deficiencias de cantidad que son cruciales, equivalen a una situación de importancia decisiva o alcanzan una etapa vitalmente importante o decisiva, o un punto de inflexión. La expresión "productos alimenticios" proporciona una indicación de lo que se puede considerar que es un producto "esencial para el Miembro exportador", pero no limita el alcance del término a esos productos.²³

Artículo XX del GATT de 1994 ("Excepciones generales")

- Las justificaciones basadas en el **artículo XX b)** del GATT de 1994 podrían ser pertinentes para las restricciones a la exportación motivadas por el deseo de garantizar la salud o la seguridad alimentaria de los ciudadanos. Hay que tener presente que, cuando los Miembros invocan determinadas excepciones para justificar restricciones en frontera, como las excepciones previstas en el artículo XX, la carga de la prueba recae en el país que invoca la excepción, es decir, en el demandado.
- El **artículo XX b)** del GATT de 1994 prevé una justificación de las medidas incompatibles con las normas de la OMC cuando sean "necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales".

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.217.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 334.

²³ Estos distintos conceptos se dan sentido entre sí. Por ejemplo, que una escasez sea "aguda" puede estar determinado por lo "esencial" que sea un determinado producto; las características del producto y los factores relativos a una situación crítica pueden informar el período durante el cual se puede mantener una medida para cubrir una necesidad pasajera. Intrínseco al concepto de agudeza es la expectativa de llegar a un momento en que las condiciones ya no sean "agudas", de tal manera que las medidas ya no cumplirán el requisito de abordar una escasez aguda (Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafos 323-328).

- Para que una medida esté justificada provisionalmente al amparo de uno de los apartados del artículo XX, en primer lugar debe estar comprendida en las políticas "destinadas" a proteger el valor en cuestión (los Miembros gozarían de un considerable margen de discrecionalidad para determinar este elemento); en segundo lugar, debe ser "necesaria" (en el caso del apartado b)) para proteger esos valores.²⁴ Para determinar la "necesidad" es necesario "sopesar y confrontar" varios factores: i) la importancia de los intereses o valores en juego; ii) la contribución de la medida al logro del objetivo perseguido; y iii) su grado de restricción del comercio. Además, el país que impugna la restricción puede sugerir medidas alternativas razonablemente disponibles, técnica y financieramente viables para el país que impone las restricciones, que ofrezcan el mismo nivel de protección.
- Una vez que se determina que una medida está provisionalmente justificada al amparo de uno de los apartados del artículo XX, se realiza un examen de la aplicación efectiva de las medidas al amparo de la **parte introductoria del artículo XX**.²⁵ Este requisito es una expresión del principio de buena fe y garantiza que las medidas no sean *aplicadas* de manera que supongan un recurso abusivo a las excepciones del artículo XX. Por ejemplo, una medida puede no cumplir lo dispuesto en la parte introductoria del artículo XX porque se aplica de manera incoherente o incompatible.²⁶
- En el contexto de la COVID-19, el artículo XX b) del GATT de 1994 podría invocarse para justificar una prohibición o restricción cuantitativa a la exportación de mercancías, siempre que esa medida fuera necesaria y eficaz para contribuir a proteger la salud de los ciudadanos del país en cuestión. El grado de restricción del comercio de la prohibición o restricción de las exportaciones tendría que sopesarse en relación con su contribución al logro del objetivo de proteger la salud humana. El país importador podría proponer alternativas razonablemente disponibles, por ejemplo aduciendo que una restricción menos rigurosa de las exportaciones realizaría la misma contribución y estaría razonablemente al alcance del Miembro exportador.
- A diferencia del artículo XX b), el artículo XI.2 a) solo abarca las prohibiciones o restricciones a la exportación "aplicadas temporalmente" con el fin de prevenir o remediar la "escasez aguda" de productos "esenciales" para el país exportador. Se trata de criterios específicos que se utilizarían para determinar la duración y el alcance de las restricciones a la exportación abarcadas por este artículo.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *China – Materias primas*, párrafos 7.479 y 7.480)

²⁵ La parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994 impone el requisito de que las medidas justificadas al amparo de uno de los apartados de esta disposición "no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional".

²⁶ Por ejemplo, un país prohíbe la importación de determinados productos por razones sanitarias, pero permite una excepción para las importaciones procedentes de determinados países en los que prevalezcan las mismas condiciones.

ANEXO 2 INFORMACIÓN ADICIONAL ACERCA DE LA TRANSPARENCIA Y LA DECISIÓN SOBRE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

¿Qué es la transparencia en la OMC?²⁷

En el marco de la OMC, la transparencia puede adoptar muchas formas diferentes e incluir la "publicación" en el sistema nacional y la "notificación" a la Secretaría de la OMC.

A nivel nacional, la transparencia tiene por objeto garantizar que todas las partes interesadas tengan acceso a las leyes y reglamentos gubernamentales. La norma general se establece en el artículo X.1 del GATT de 1994 ("Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales"), que exige que determinadas medidas serán publicadas *"rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos"*. Esta obligación abarca las *"restricciones o prohibiciones de importación o exportación"*. Muchos otros Acuerdos de la OMC contienen disposiciones específicas relativas a la transparencia. Por ejemplo, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio exige que los Miembros publiquen prontamente información de manera no discriminatoria y fácilmente accesible como los procedimientos de importación, exportación y tránsito, los tipos de los derechos aplicados y los impuestos, las normas para la clasificación o valoración, etc.

A nivel multilateral, la mayoría de los Acuerdos de la OMC exigen que los Miembros "notifiquen" distintos tipos de información a la Secretaría de la OMC, para que los Miembros y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos. En general, los Miembros están obligados a notificar las leyes y reglamentos de aplicación general relacionados con cuestiones de la OMC, como los actos y medidas abarcados por las disposiciones de la Organización, especialmente los que afectan a los derechos de otros Miembros, y a tener debidamente en cuenta las solicitudes de información sobre esas reglamentaciones presentadas por otros Miembros. Algunas de estas obligaciones se han complementado a lo largo de los años con decisiones del Consejo General y del Consejo del Comercio de Mercancías. La mayoría de las notificaciones a la OMC se traducen y se ponen a disposición del público en los tres idiomas oficiales de la OMC (español, francés e inglés) mediante diferentes sistemas en línea como Documentos en Línea (<https://docs.wto.org/>) y bases de datos especializadas.

Proceso de examen: una vez notificadas, las medidas suelen ser examinadas por los Miembros en diferentes Comités de la OMC, lo que en ocasiones entraña también la celebración de consultas bilaterales. Aunque el procedimiento de examen puede diferir de un órgano a otro, los demás Miembros normalmente tienen la posibilidad de formular observaciones, plantear preguntas o solicitar información adicional sobre las medidas notificadas. Una vez formulada una pregunta o una solicitud, se espera que el otro Miembro inicie de buena fe un proceso de intercambio de información. Algunos procedimientos de notificación prevén "notificaciones inversas" o "notificaciones cruzadas" que, junto con el mecanismo para plantear "preocupaciones comerciales específicas" en el orden del día de una reunión, permiten a los Miembros formular observaciones sobre las medidas introducidas por otros Miembros, aunque no hayan sido notificadas. En el contexto del Mecanismo de Transparencia para los Acuerdos Comerciales Regionales²⁸, se encomienda a la Secretaría de la OMC la tarea de examinar esas notificaciones y formular observaciones al respecto, aunque la mayoría de los procedimientos de los comités no lo permiten.

Decisión sobre las restricciones cuantitativas

La "Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas", o Decisión sobre las restricciones cuantitativas de 2012²⁹, dispone que los Miembros notificarán cada dos años todas las restricciones cuantitativas en vigor, tanto para las importaciones como para las exportaciones, incluidas las medidas estacionales. La próxima ronda de notificaciones completas debería tener lugar en septiembre de 2020, pero los Miembros deben notificar los cambios, incluidas las nuevas medidas, lo antes posible, "pero no más tarde de seis meses contados a partir de su entrada en vigor".

²⁷ Véase también la Nota informativa de la Secretaría de la OMC titulada "Transparencia - por qué es importante en tiempos de crisis", que puede descargarse en: https://www.wto.org/english/tratop_e/covid19_e/transparency_report_e.pdf.

²⁸ Véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/region_s/trans_mecha_s.htm.

²⁹ Decisión adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de junio de 2012, documento oficial de la OMC G/L/59/Rev.1.

Esas notificaciones se incluyen automáticamente en el orden del día de las reuniones del Comité de Acceso a los Mercados, para su examen.

La Decisión sobre las restricciones cuantitativas tiene por objeto aumentar la transparencia acerca de esas medidas. Prescribe que el Miembro notificante especifique si la medida afecta a las importaciones y/o exportaciones y si es "estacional", lo que significa que también deben notificarse las medidas temporales. En la práctica, varios Miembros también han incluido medidas "temporales". Aunque la Decisión sobre las restricciones cuantitativas también permite la presentación de notificaciones inversas, es decir, relativas a las prohibiciones o restricciones impuestas por otro Miembro, esta posibilidad solo se ha utilizado una vez.

Sin embargo, el nivel de observancia de la obligación de notificar las restricciones cuantitativas ha sido deficiente, tanto en lo que se refiere a la puntualidad como a la exhaustividad, y el Comité de Acceso a los Mercados ha examinado con frecuencia las dificultades que entraña la preparación de esas notificaciones. Hasta el 10 de mayo de 2019, solo 39 Miembros (contando a la Unión Europea como uno solo) habían presentado notificaciones de todas sus restricciones cuantitativas en vigor. Los 39 Miembros notificantes mantenían un total de 1.118 restricciones cuantitativas, correspondientes a 1.367 medidas.³⁰ La mayoría de las medidas notificadas por los Miembros consisten en medidas relativas a la importación (el 68,4% del número total), mientras que 432 son restricciones o prohibiciones relacionadas con la exportación.

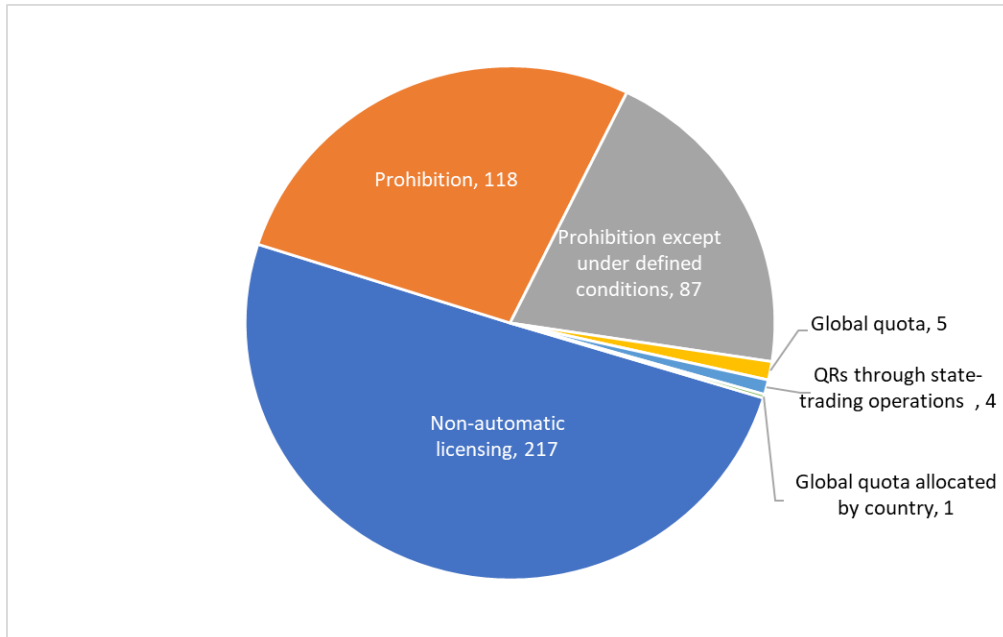
¿Qué tipo de medidas se notifican normalmente en virtud de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas?

En el Anexo 1 de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas figura una lista indicativa de las medidas abarcadas por el requisito de notificación, como las prohibiciones, los contingentes globales, las licencias no automáticas, las restricciones aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado, las reglamentaciones sobre el contenido de aportación nacional, la limitación voluntaria de las exportaciones, etc.

En cuanto a las prohibiciones y restricciones a la exportación, un estudio de las notificaciones de restricciones cuantitativas indica que los Miembros mantienen una amplia gama de medidas y controles sobre los productos que plantean riesgos especiales, entre ellos el comercio con materiales nucleares, especies amenazadas, estupefacientes y precursores, armas y productos químicos. En cuanto a los tipos de medidas específicas aplicadas, el gráfico 2 indica que las restricciones a la exportación suelen adoptar la forma de procedimientos para el trámite de licencias no automáticas, prohibiciones totales de exportación y prohibiciones excepto en determinadas condiciones.

³⁰ A los efectos del presente informe, los términos "restricción cuantitativa" y "medida" se refieren a dos conceptos diferentes, ya que cada restricción cuantitativa notificada puede aplicarse mediante más de una medida. Por ejemplo, una restricción cuantitativa podría entrañar una prohibición condicional administrada mediante un procedimiento no automático de licencias. A los fines del presente informe, esta restricción cuantitativa se contabilizará como dos medidas distintas.

Gráfico 2. Número de prohibiciones y restricciones a la exportación notificadas, por tipo de medida



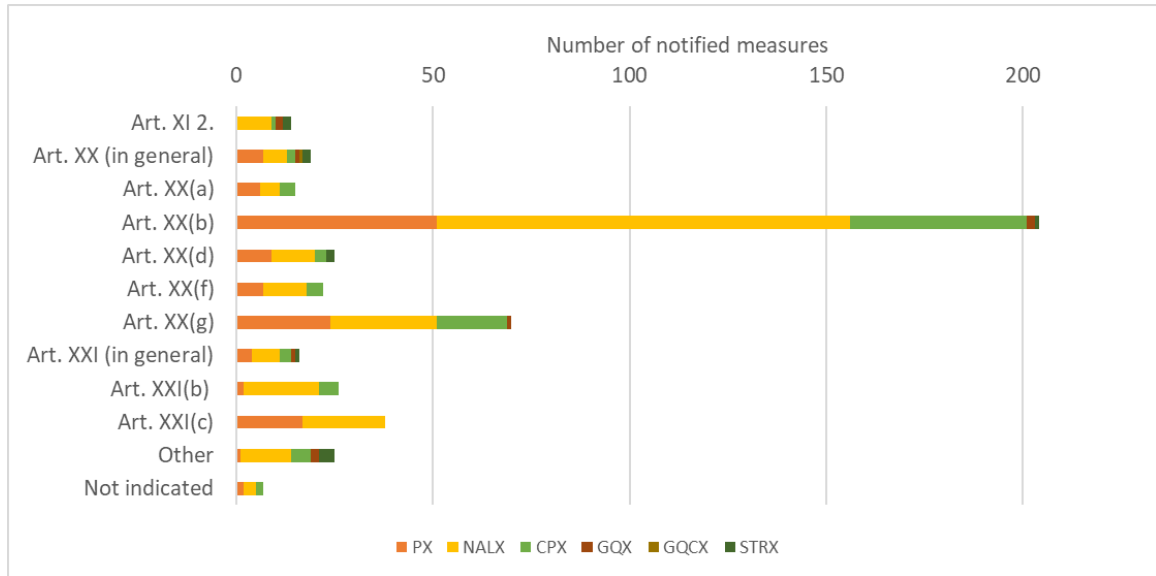
Fuente: Secretaría de la OMC, sobre la base de las notificaciones de restricciones cuantitativas y del documento oficial de la OMC G/MA/W/114/Rev.2.

Aunque la mayoría de las medidas notificadas se han aplicado con carácter permanente, los Miembros también han notificado medidas temporales. En el contexto del Comité de Acceso a los Mercados y del Consejo del Comercio de Mercancías, algunos Miembros han expresado su preocupación por el hecho de que algunas de estas medidas temporales se hayan renovado reiteradamente.

¿Qué tipo de justificaciones han alegado los Miembros?

Las notificaciones de restricciones cuantitativas deben incluir también la "justificación en el marco de la OMC" que, en opinión del Miembro que impone la medida, permite su introducción. Un análisis de las restricciones cuantitativas notificadas muestra que el 75% de las medidas se consideraron justificadas en virtud de las "Excepciones generales" previstas en el artículo XX (el 75,1% de las restricciones cuantitativas notificadas), y que el párrafo b) de esta disposición (medidas "necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales") representaba la mayor proporción de todas las justificaciones (casi el 50% de las restricciones cuantitativas) (véase el gráfico 3).

Gráfico 3. Número de medidas aplicadas a la exportación notificadas, por tipo de justificación alegada



Nota: PE: prohibición de las exportaciones; LENA: licencia de exportación no automática; PCE: prohibición condicional de las exportaciones; CGE: contingente global de exportación; REIECE: restricciones a las exportaciones impuestas a las empresas comerciales del Estado.

Fuente: Secretaría de la OMC, sobre la base de las notificaciones de restricciones cuantitativas y del documento oficial de la OMC G/MA/W/114/Rev.2.

Lista de siglas

RE	Restricción a la exportación.
UE	Unión Europea.
G-20	Grupo de los 20.
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
RC	Restricción cuantitativa.
Decisión sobre las RC	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas de 2012.
OMA	Organización Mundial de Aduanas.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
